



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE GRUPO

Demandante: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Expediente: No. 11001-3331-014-**2005-002118-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Jairo Barrios González, el cual fue allegado al buzón judicial de este Despacho el 18 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 11 de agosto de 2021 decidió rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el profesional del derecho Jairo Barrios González al no tener legitimación para proponerla, en virtud de los artículos 130 y 135 del Código General del Proceso.

2. Recurso interpuesto.

El 18 de agosto de 2021, el abogado en comento presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en el artículo 321 del CGP, numerales 5 y 6 respectivamente en contra de la decisión que profirió este Despacho en proveído del 11 de agosto de 2021, argumentando que al haberse rechazado de plano el incidente de nulidad debido a la legitimación que exige el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, no se le permite a los terceros o personas con interés en la sentencia hacerse parte del grupo afectado en virtud de su derecho de vinculación, puesto que se les está imponiendo a los propietarios que no pudieron obtener los beneficios de la presente acción de grupo, una publicación de la cual se les impidió conocer la fecha en que fue realizada.

Así mismo, resaltó que las personas que representa son sujetos de derecho y que por ende no poseen la calidad de actores si no de terceros interesados por mandato directo de la Ley 472 de 1998 y de la sentencia de acción de grupo.

Se constata que, la decisión anotada fue notificada en estado de 12 de agosto de 2021¹, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna², esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

¹ Archivo virtual

² Artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

Del escrito del recurso se corrió traslado por Secretaría a las partes por el término de tres (3) días, para lo cual:

El **apoderado que representa los intereses de las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL S.A.S y Soluciones Inmobiliarias MS S.A.S. (hoy liquidada)**, desestimó el recurso interpuesto e indicó que la providencia que dispuso tener en cuenta la publicación del extracto de sentencia para eventual adherencia al fallo de beneficiarios o terceros con relación directa en la causa petendi, data de hace más de dos (2) años, y por lo mismo, no es el momento de pretender de manera anómala e infundada revivir oportunidades procesales que se encuentran suficientemente fenecidas, más aún, cuando los recurrentes no fungen como miembros iniciales del grupo actor y no gozan de legitimidad alguna para el ejercicio de las peticiones pretendidas. Resaltó que las decisiones judiciales de instancia son constitutivas de seguridad jurídica.

Por último, solicitó mantener incólume la providencia recurrida tras encontrarse ajustada a derecho y sin ningún reparo in iure y desestimar el recurso de apelación por resultar abiertamente improcedente.

El **apoderado de la parte demandante** presentó memorial recorriendo el traslado, manifestando que le asiste razón al abogado de los terceros intervinientes en la nulidad planteada, pues aseguró que, al no incorporarse oportunamente al plenario el ejemplar de la publicación, ninguno de los demás propietarios de las viviendas de la Urbanización Miravalle pudieron hacerse parte del grupo, ni enterarse del día y del periódico en que exactamente se estaba publicando la sentencia que accedió favorablemente a las súplicas de la demanda.

Adicionalmente, señaló que la actuación premeditada indiscutiblemente por la parte pasiva, buscaba tener el control total para que nadie más se acercara a reclamar la condena establecida en la sentencia. Por tanto, en su criterio, es bastante acertada la nulidad que plantea el apoderado de los terceros interesados en participar de los beneficios de la condena, pues considera que aquellos son los únicos afectados al no permitírseles hacer parte del grupo que determina la sentencia a su favor.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho en comento, es menester recordar que la Ley 472 de 1998, que reglamenta la acción de grupo en su artículo 68, señaló que los aspectos allí no regulados, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 establecen los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que el recurrente acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 12 de agosto de 2021 y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 18 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, además de ser procedente el recurso de reposición impetrado.

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición bajo la égida del artículo antes referenciado.

III. CASO CONCRETO

En atención a los argumentos consignados por la parte actora, se procederá a verificar si le asiste razón al recurrente.

Vale precisar, que el fundamento principal en que se basa el recurrente es que “*el emplazamiento a terceros no se realizó de manera IDONEA, pues la pasiva retuvo en su poder y secreto el diario de publicación Y SÓLO LO APORTÓ AL EXPEDIENTE, UNA VEZ AGOTADO EL TÉRMINO DE VINCULACIÓN*”.

Descendiendo al asunto que nos ocupa y revisado el auto recurrido, el Despacho sostendrá la decisión que se adoptó en el proveído del 11 de agosto de 2021, pues tal como allí se manifestó, la realidad procesal indica que en términos del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y como dicha situación en el presente caso no ocurrió, toda vez que a pesar de que los intereses del señor Antonio María Gamboa Lugo y de la señora María Doris Roncancio González, en su calidad de propietarios de la vivienda Ubicada en la urbanización MIRAVALLE de la localidad de USME confirieron poder al abogado Jairo Barrios Gonzales, lo cierto es que no son parte procesal dentro de la acción de grupo ni se constituyeron como tales dentro del término legalmente previsto, cuestión que impide que a través del incidente de nulidad puedan obtener los beneficios de la condena impuesta.

Esto es así, puesto que la publicación que efectuó la demandada y la cual es objeto de reproche, fue admitida por auto del 29 de mayo de 2019, al considerar que se cumplieron las condiciones y requisitos en debida forma para la publicación del extracto de la sentencia proferida dentro de la acción de grupo de la referencia y que en ese sentido no hubo más personas que hayan decidido acogerse a los beneficios de la misma, atendiendo lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, es pertinente resaltar que la nulidad procesal planteada por la causal 8ª del artículo 131 del CGP, por la no vinculación de terceros, no afectó ninguna garantía al interior del proceso puesto que se resalta que las personas interesadas en hacerse parte del grupo pudieron plantar su intención en las oportunidades legales destinadas para tal fin. En suma, si bien el Despacho no desconoce que al recurrente le podría asistir un interés en las resultas de la presente acción no por ello es dable aceptar su intervención ya que de ser así implicaría una vulneración al debido proceso.

De manera que, ante dichas circunstancias, pretender bajo la figura de nulidad acogerse a los beneficios de la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el *ad quem*, después del vencimiento de los 20 días siguientes a la publicación de que trata el artículo 14º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, no procede de acuerdo con la formalidad que establece la ley en esos aspectos.

En consecuencia, se procederá a confirmar la providencia del 11 de agosto de 2021 y en subsidio del recurso de reposición y se concederá el de apelación teniendo en cuenta que el auto que rechaza la nulidad está taxativamente enlistado en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como a continuación se transcribe:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.* Negrilla fuera del texto.

Por tanto, el efecto en que se concederá el recurso de apelación será en el efecto devolutivo tal y como lo consagra el artículo 323 del Código General del Proceso. La norma en cita señala:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)”

Las piezas procesales que se requieren para el trámite del recurso concedido a cargo de la parte que lo interpuso son:

- Copia de la sentencia proferida en primera y segunda instancia dentro de la acción de grupo 2005-2128.
- Copia del auto del 29 de mayo de 2019.
- Copia del proveído del 11 de agosto de 2021 (rechaza nulidad).
- Copia del cuaderno de incidente de nulidad, que contiene el memorial que le dio inicio, de los recursos interpuestos y las intervenciones de los sujetos procesales.

Ahora bien, como quiera que el expediente es híbrido y no se encuentra digitalizado, se ordenará la reproducción de sus piezas físicas y copia en CD de las digitales.

Para el efecto, el apoderado recurrente deberá aportar las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto, por lo cual deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso³.

En mérito de brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: no reponer la providencia del 11 de agosto de 2021, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, por lo decidido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto oportunamente por el abogado Jairo Barrios González, contra el auto calendado del 11 de agosto de 2021, en el efecto devolutivo, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Previo a remitir el expediente ante el superior, deberá el apelante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP inciso segundo, suministrando las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.

³ “Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e4241cbc0d4a2d8286d81752acf420dc2656b4ec433b192cdf346f7a9444**
Documento generado en 01/10/2021 12:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>